

## ALGUNOS ASPECTOS RELEVANTES DE LA FUNCIÓN NOTARIAL EN MATERIA ELECTORAL.

Por Jean Paul Huber Olea y Contró<sup>1</sup>

Uno de los aspectos que generalmente nos vienen a la cabeza cuando se habla de la función notarial relacionada a los procesos electorales es, de manera clara y hasta obvia, la intervención de los notarios durante el día de la elección, denominada por la legislación “Jornada Electoral”, la cual constituye la segunda de las 4 etapas que conforman el proceso electoral.

La intervención del gremio notarial en los procesos electorales desde su aparición en la legislación de 1946, hace ya 76 años, ha estado en constante evolución conforme a los propios ritmos de cambio que ha sufrido el sistema electoral mexicano. Desde la primigenia intervención de los notarios bajo la vigencia de la mencionada ley electoral de 1946, en donde se concedía al notario público la facultad de intervenir en materia electoral para verificar sucesos que ocurrían el día de Jornada Electoral, hasta prever mayores niveles de intervención como lo era, la formación de los partidos políticos.

En efecto, la intervención de los notarios públicos bajo la legislación electoral de 1946, previó la actuación en dos preceptos. En primer término, el artículo 28 de la ley electoral en comento, estableció que para la formación de los partidos políticos deberían celebrarse asambleas, dentro de las cuales corría a cargo de Notario la identificación así como el número de ciudadanos asistentes a la reunión, los cuales pretendían formar el partido políticos. Del mismo modo en el mencionado numeral 28 de la ley del 46, se estableció que una vez aprobados los estatutos y programas de los partidos políticos por los asistentes, éstos debían protocolizarse ante notario público.

Este hecho sin duda, es el antecedente más claro de la aprobación de los documentos básicos que realiza la autoridad electoral una vez que han sido aprobados por la asamblea del partido y, del mismo modo, es el antecedente de la declaratoria sobre la procedencia legal y

---

<sup>1</sup> Notario Público #124 de Saltillo, Coahuila. Presidente de la Comisión de Asuntos Electorales del Colegio Nacional del Notariado Mexicano. Secretario Académico del Colegio de Notarios del Estado de Coahuila. Catedrático por Oposición de la Facultad de Derecho de UNAM. Ex presidente de la Asociación Latinoamericana de Consultores Políticos (ALACOP).

constitucional que realiza el INE respecto de las modificaciones que llegan a realizar los partidos políticos sobre sus documentos básicos.

Por otra parte, bajo el régimen del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1990, que marca la pauta de la nueva etapa de la era electoral moderna de nuestro país, encontramos también la intervención de los notarios públicos en la formación de los partidos políticos, la cual con las diversas reformas, 1994, 1996, 2008 y 2014 fue modificada paulatinamente hasta ser suprimida la intervención notarial en ese tipo de procedimiento.

De esta manera, la intervención del notario público ha evolucionado hoy, hasta el grado de coexistir con la figura de otro fedatario público cuya competencia exclusiva se circunscribe a los asuntos electorales, el “oficial electoral”, creado en la reforma electoral de 2014, funcionario que hoy interviene, entre otros casos, en los procedimientos de formación de los partidos políticos.

Si bien la intención del presente texto es tratar algunos aspectos relevantes sobre la función notarial en materia electoral, es menester hacer algunas acotaciones a la creación de la oficialía electoral para una mejor contextualización.

Como hemos mencionado que la “oficialía electoral” fue creada y elevada a rango constitucional con la reforma electoral del año 2014. Podemos decir, que su creación no es otra cosa que un esfuerzo legislativo para dar orden sistemático a la intervención de diversos funcionarios que actuaban dando fe de diversos actos dentro del amplio espectro de actividades que se realizan en materia electoral.

Así, podemos encontrar en los Vocales Secretarios Locales y Distritales (funcionarios de los órganos desconcentrados del Instituto) algunas funciones en las legislaciones electorales, tanto sustantiva como adjetiva, funciones de las cuales se desprendían facultades de fe pública en materia electoral, pero con el espíritu normativo plasmado en los diversos ordenamientos electorales desde 1812 con la Constitución de Cádiz y hasta nuestros días, en donde la concepción de las funciones de las cuales se derivaban actos que implicaban ejercicios de fe pública, se encontraban prácticamente atomizados.

De esta manera, podíamos encontrar las referencias al levantamiento de actas para hacer constar hechos, o bien, referencias en los procedimientos contenciosos en donde se establecían la expedición de

“certificaciones”, de las cuales se infería el ejercicio de la fe pública en materia electoral por parte de diversos funcionarios.

Por ello es que la reforma de 2014 viene a establecer de manera puntual y clara, una verdadera sistematización del ejercicio de la fe pública en materia electoral por parte de los funcionarios que desarrollan facultades en ese ámbito.

Hecha la anterior anotación, hoy podemos afirmar que el ejercicio de la fe pública en materia electoral se llevaba a cabo de manera exclusiva por los oficiales electorales por cuanto hace a su ámbito de ejercicio, sin embargo, el ejercicio de la fe pública notarial es de amplio espectro dentro del cual, diversos actos pueden estar inmersos en la materia electoral. En otras palabras, el notario público, al ejercer su fe, lo hace en una multiplicidad de hechos que acontecen en el mundo fáctico, dentro de los cuales se pueden dar o tener impacto en el área electoral.

Ahora bien, los oficiales electorales, solamente pueden ejercer fe pública dentro del mundo electoral, de ahí nuestra anterior afirmación al circunscribir el ejercicio exclusivo de la fe pública electoral a los oficiales electorales, cosa que no sucede con referencia a los notarios públicos pues como hemos afirmado, el notario ejerce su fe pública en una multiplicidad de eventos, dentro de los cuales pueden bien caber aquellos que inciden en la vida electoral.

Por otra parte, si bien hemos afirmado que los notarios no intervienen en la certificación de hechos para la formación de partidos políticos dado que en el procedimiento respectivo conforme a la Ley General de Partidos Políticos, pues para ello interviene el oficial electoral, debemos decir que la intervención del notario público no está prohibida y, que si bien tal tarea corresponde al oficial electoral, ello no es óbice para que un notario pueda dar fe de lo acontecido en una asamblea partidaria, pues la intervención notarial, en todo caso, será una documental pública en términos de la legislación adjetiva electoral.

Es aquí donde debemos enfocar nuestra atención, pues en virtud de los diversos dispositivos en materia electoral y particularmente de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la intervención del notario público en la formación del acervo probatorio en los diversos procedimientos de carácter contencioso, es una actividad total para llevar a buen puerto cualquier tipo de litigio.

En efecto, de acuerdo al artículo 14 de la citada ley electoral adjetiva, las pruebas que pueden ser susceptibles de formularse con la intervención de un fedatario público, son las documentales públicas, las confesionales, las testimoniales y las técnicas, pruebas a las cuales nos referiremos de manera somera en las siguientes líneas.

Por documentales públicas sobra decir para efectos de este artículo algún tratamiento teórico, sin embargo debemos considerar, que las diligencias de fe pública, se han ampliado con el empleo de los avances tecnológicos, de manera tal, que hoy podemos encontrar levantamiento de fe de hechos sobre diversa información que se encuentra en internet tal como estrados electrónicos o bien, incluso contenido en redes sociales, las cuales son usadas en muchas ocasiones para acreditar conductas que pueden configurar actos anticipados de campañas o bien, gastos de campaña no reportados a la autoridad electoral.

Por lo que se refiere a las confesionales y testimoniales, son pruebas que en materia electoral deben aportarse mediante declaraciones rendidas ante fedatario público, las cuales deben incluir en su confección, la identificación de los declarantes y la razón del dicho de los mismos, dado que sin este elemento, este tipo de pruebas no podrían ser tomadas en cuenta por la autoridad jurisdiccional para darle el debido alcance probatorio.

Por cuanto hace a las pruebas técnicas, éstas son pruebas que implican la reproducción de imágenes o videos, mediante cualquier dispositivo que permita el avance de la tecnología. Si bien en primera instancia la intervención del notario no parecería necesaria, tal circunstancia es inexacta, dado que ese tipo de pruebas requiere perfeccionamiento y es ahí donde es indispensable la intervención del notario público. En efecto, la intervención notarial dota de certeza a ese tipo de pruebas, dado que el perfeccionamiento aporta o debe aportar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que le den sentido al material aportado y es así que se le imprime certeza y la fuerza probatoria debida a la prueba técnica.

Finalmente, un aspecto que no debemos pasar por alto, es que en materia electoral los plazos para la presentación de medios de impugnación son breves y, dentro de los requisitos exigidos por la ley electoral adjetiva, es que el acervo probatorio se ofrezca y aporte junto con la demanda, de ahí que la intervención del notario público en este tipo de asuntos sea no solamente importante, sino oportuna y eficaz.